



Artículo 9.º

En los sitios destinados para plantaciones de familia, se permitirá hacer plantaciones parciales, á costa de los dueños, y cuyo entretenimiento correrá á cargo de los mismos.

Artículo 10.º

Los riegos se darán, en primer término, á los arbolados propios del Ayuntamiento, y las aguas sobrantes se podrán distribuir á los particulares, en la forma que la Junta de gobierno determine.

Se prohíbe toda plantación de árboles frutales y los que tengan demasiadas raíces, á juicio de la Junta.

Del Osario.

Artículo 11.

Dentro del Cementerio habrá uno ó mas osarios que reúnan las mejores condiciones, y bastante capaces para depositar en ellos los huesos desprovistos completamente de partes blandas, que de tiempo en tiempo se enterrarán, echando sobre los restos, y con la frecuencia necesaria, la cal suficiente, para que queden cubiertos y desaparezca todo temor de que pueda haber lugar á desarrollarse miasmata; precediendo á su inauguración un oficio general de difuntos, con la solemnidad que acuerde y autorice el Excmo Sr Obispo de la Diócesis.

Artículo 12.º

Se prohíbe la monda ó limpieza general en el Cementerio.

Artículo 13.

La limpieza en el Cementerio será parcial y limitada exclusivamente á los cadáveres que lleven más de

